



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



### Solicitud

Solicité información referente a la manzana 3 Bis de la colonia Lomas de Capula en la Alcaldía Álvaro Obregón, referente a las dimensiones del lote de dicha demarcación, nombres de calles cercanas al mismo, establecimientos mercantiles cerca del lote, así como también áreas verdes y permisos para la colocación de rejas, cadenas u obstáculos en las áreas verdes y banquetas.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó entre otras cosas que, la manzana que es de su interés está conformada por 16 lotes, cada lote que la integra tiene una dimensión aproximada de 10 por 20 metros en promedio y la manzana colinda con las calles de San Juan Ponce de León, Américo Vespucio, Hermanos Vivaldi y Avenida Lomas de Capula.



### Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta.  
No se atendieron los puntos cinco, seis, siete, ocho y nueve de la solicitud.



### Estudio del Caso

La solicitud fue parcialmente atendida, ya que del análisis se pudo advertir que aún y cuando el sujeto dio atención a los cuestionamientos 1, 2, 3 y 4, no se pronunció para contestar los diversos requerimientos 5, 6, 7, 8 y 9, a pesar de que cuenta con la Dirección General de Gobierno, la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y la Coordinación de Manejo y Conservación de Recursos Naturales quienes de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto, pueden atender los mismos.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a la Dirección General de Gobierno, la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y la Coordinación de Manejo y Conservación de Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones proporcionen la información concerniente a los cuestionamientos 5, 6, 7, 8, y 9.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0487/2023.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092073822002744**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		02
<b>ANTECEDENTES</b>		02
<b>I.SOLICITUD</b>		02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		05
<b>CONSIDERANDOS</b>		06
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		06
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		07
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>		08
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>		10
<b>RESUELVE.</b>		23

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Álvaro Obregón.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El doce de diciembre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073822002744**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“ ...

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Por este conducto deseo manifestar mi voluntad de conocer la siguiente información respecto de la manzana 3 bis de la colonia lomas de Capula en la Alcaldía Álvaro Obregón:

1. CUANTOS LOTES INTEGRAN LA MANZANA
2. QUE DIMENSIONES TIENE CADA LOTE QUE INTEGRA LA MANZANA
3. CUAL ES EL NOMBRE DE LAS CALLES CON LAS QUE COLINDA
4. CUAL ES EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN SUS BANQUETAS
5. CUANTOS SON LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON LOS QUE CUENTA DICHA MANZANA
6. CUANTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA MANZANA CUENTAN CON PERMISO U AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL
7. CUANTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE ESA MANZANA TIENE COMO GIRO MERCANTIL EL DE TALLER MECANICO, TALLER DE HOJALATERIA O PENSIÓN DE VEHICULOS
8. CUANTOS METROS CUADRADOS DE ÁREAS VERDES O COMUNES TIENE DICHA MANZANA
9. CUANTOS PERMISOS A OTORGADO LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA COLOCAR SOBRE LA BANQUETA, AREAS COMUNES O AREAS VERDES REJAS, CADENAS O DEMAS OBSTACULOS EN LAS AREAS.  
....” (Sic).

**1.2 Respuesta.** El diez de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2022. 12. 28.002** de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por **la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante los oficios No. CDMX/AAO/DGODU/6202/2022 firmado por Margarito René Chicho Escobar Director General de Obras y Desarrollo Urbano y por el oficio N° AAO/DGODU/DO/COI/2442/2022 firmado por la Ing. Beatriz Sandoval Fuentes Coordinadora de Obras e Infraestructura  
...” (Sic).

**Oficio CDMX/AAO/DGODU/6202/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós suscrito por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**

“  
...  
...  
”

**1. CUANTOS LOTES INTEGRAN LA MANZANA**

**RESPUESTA:** 16 lotes.

**2. QUE DIMENSIONES TIENE CADA LOTE QUE INTEGRA LA MANZANA**

**RESPUESTA:** 10 metros por 20 metros en promedio.

**3. CUAL ES EL NOMBRE DE LAS CALLES CON LAS QUE COLINDA.**

**RESPUESTA:** Juan Ponce de León, Américo Vespucio, Hermanos Vivaldi y Avenida Lomas de Capula.

**4. CUAL ES EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN SUS BANQUETAS**

**5. CUANTOS SON LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON LOS QUE CUENTA DICHA MANZANA**

**6. CUANTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA MANZANA CUENTAN CON PERMISO U AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL**

**7. CUANTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE ESA MANZANA TIENE COMO GIRO MERCANTIL EL DE TALLER MECANICO, TALLER DE HOJALATERIA O PENSIÓN DE VEHICULOS**

**8. CUANTOS METROS CUADRADOS DE ÁREAS VERDES O COMUNES TIENE DICHA MANZANA**

**9. CUANTOS PERMISOS A OTORGADO LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA COLOCAR SOBRE LA BANQUETA, AREAS COMUNES O AREAS VERDES REJAS, CADENAS O DEMAS OBSTACULOS EN LAS AREAS.**

**RESPUESTA:** Le informo que no se cuenta con la información requerida, toda vez que no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones de la Dirección de Desarrollo Urbano generar o documentar dicha información.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 29, fracciones II, III, VI, X, XIII, XV y XVI, 30, 32 fracciones I, II, III, VII y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, VI, XII, y XIII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34,

35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I, III, y IV, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía.  
...” (Sic).

**Oficio AAO/DGODU/DO/COI/2442/2022 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós suscrito por Coordinación de Obras e Infraestructura.**

“...

...

En atención al cuestionamiento; 4. CUAL ES EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN LAS BANQUETAS, el cual es el único que compete a esta área.

**RESPUESTA:** Del total de las banquetas el 70.00% en un buen estado y el 30. 00% en mal estado.

...” (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- El motivo de la queja es porque la información solicitada es parcialmente atendida.
- De las 9 preguntas realizadas solo se contestaron las primeras 4.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El treinta de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dos de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0487/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de febrero.

**2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El dieciséis de marzo, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diez al veinte de febrero**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha nueve de febrero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0487/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **dos de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *El motivo de la queja es porque la información solicitada es parcialmente atendida.*
- *De las 9 preguntas realizadas solo se contestaron las primeras 4.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* no ofreció **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra la documental publica

consistente en los oficios **AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2022. 12. 28.002** de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por la **Unidad Departamental de Estudios y Proyectos y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y el diverso **AAO/DGODU/DO/COI/2442/2022** de fecha veintiséis de ese mismo mes y año, suscrito por la **Coordinación de Obras e Infraestructura**.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, a los cuestionamientos identificados con el numerales **1, 2, 3,y 4**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente**

en verificar sí se dio atención adecuadamente a los diversos requerimientos 5, 6, 7, 8 y 9. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**<sup>6</sup>

### Fundamentación de los agravios.

- *El motivo de la queja es porque la información solicitada es parcialmente atendida.*
- *De las 9 preguntas realizadas solo se contestaron las primeras 4.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

<sup>7</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Por este conducto deseo manifestar mi voluntad de **conocer la siguiente información respecto de la manzana 3 bis de la colonia lomas de Capula en la Alcaldía Álvaro Obregón:***

- 1. CUANTOS LOTES INTEGRAN LA MANZANA*
  - 2. QUE DIMENSIONES TIENE CADA LOTE QUE INTEGRA LA MANZANA*
  - 3. CUAL ES EL NOMBRE DE LAS CALLES CON LAS QUE COLINDA*
  - 4. CUAL ES EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN SUS BANQUETAS*
  - 5. CUANTOS SON LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON LOS QUE CUENTA DICHA MANZANA*
  - 6. CUANTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA MANZANA CUENTAN CON PERMISO U AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL*
  - 7. CUANTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE ESA MANZANA TIENE COMO GIRO MERCANTIL EL DE TALLER MECANICO, TALLER DE HOJALATERIA O PENSIÓN DE VEHICULOS*
  - 8. CUANTOS METROS CUADRADOS DE ÁREAS VERDES O COMUNES TIENE DICHA MANZANA*
  - 9. CUANTOS PERMISOS A OTORGADO LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA COLOCAR SOBRE LA BANQUETA, AREAS COMUNES O AREAS VERDES REJAS, CADENAS O DEMAS OBSTACULOS EN LAS AREAS.*
- ...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **CDMX/AAO/DGODU/6202/2022**, suscrito por la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, indicó entre otras cosas que, la manzana que es de su interés esta

---

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

conformada con 16 lotes, que cada lote que integra la misma tiene una dimensión aproximada de 10 metros por 20 metros en promedio y la manzana colinda con las calles de San Juan Ponce de León, Américo Vespucio, Hermanos Vivaldi y Avenida Lomas de Capula.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para un mejor entendimiento la ponencia a cargo de resolver el medio de impugnación en que se actúa considera necesario especificar cuáles son los requerimientos que se encuentran pendientes de atender.

*5. CUANTOS SON LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON LOS QUE CUENTA DICHA MANZANA*

*6. CUANTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA MANZANA CUENTAN CON PERMISO U AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL*

*7. CUANTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE ESA MANZANA TIENE COMO GIRO MERCANTIL EL DE TALLER MECANICO, TALLER DE HOJALATERIA O PENSIÓN DE VEHICULOS*

*8. CUANTOS METROS CUADRADOS DE ÁREAS VERDES O COMUNES TIENE DICHA MANZANA*

*9. CUANTOS PERMISOS A OTORGADO LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA COLOCAR SOBRE LA BANQUETA, AREAS COMUNES O AREAS VERDES REJAS, CADENAS O DEMAS OBSTACULOS EN LAS AREAS.*

Por lo anterior, derivado del contenido de las respuestas que se analizan, podemos deducir en un primer término que la Dirección General de Obras y Desarrollo urbano refiere que, no es competente para dar atención a los cuestionamientos señalados.

De igual forma, por cuanto hace a la Coordinación de Obras e Infraestructura del sujeto obligado, solamente se pronuncia dando atención al cuestionamiento número 4, sin aportar mayor elemento que pueda dar atención a los requerimientos 5, 6, 7, 8 y 9 de la *solicitud*.

Del análisis a todas la constancias que integran el expediente que se analiza, no se advierte pronunciamiento alguno por parte de las unidades administrativas que a saber son la **Dirección General de Gobierno**, así como la **Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles** y la **Coordinación de Manejo y Conservación de Recursos Naturales** adscrita a la Dirección de Sustentabilidad, las cuales cuentan con plenas facultades para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado, circunstancia esta, que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, con lo que podemos advertir que el sujeto dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Lo anterior en razón de que al revisar la normatividad que rige al sujeto que nos ocupa, se pudo verificar que tanto la **Dirección General de Gobierno**, así como la **Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles** y la **Coordinación de Manejo y Conservación de Recursos Naturales**, cuentan con plenas facultades para

emitir los pronunciamientos respectivos que pudieran dar a tención a lo requerido en los cuestionamientos 5, 6, 7, 8 y 9, tal y como lo dispone el Manual Administrativo<sup>8</sup> del *Sujeto Obligado*:

Y que en lo que nos interesa señala:

***Dirección de Gobierno.***

***Función principal:*** evaluar la integración y substanciación de los procedimientos administrativos que tengan como fin la ordenación y realización de los programas emergentes y especiales, necesarios para la ***ejecución de las funciones de las áreas y mejoramientos del buen gobierno como establecimientos mercantiles***, regularización territorial y tenencia de la tierra y asentamientos humanos irregulares.

...

***Coordinar la administración de mercados públicos y concentraciones; las acciones, programas y actividades para la prevención, control y reubicación de comerciantes, trabajadores no asalariados o cualquier obstáculo que se encuentre en la vía pública y la operación permanente de tianguis en condiciones óptimas de seguridad, imagen, limpieza y convivencia armónica como comunidad.***

...

***Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles.***

***Función Principal:*** Registrar y actualizar periódicamente el padrón de establecimientos mercantiles de la demarcación territorial, así como el estado que guardan su apertura y funcionamiento con respecto a la normatividad vigente.

***Funciones Básicas:***

*Formular y actualizar el padrón de giros mercantiles y de servicios de la demarcación territorial.*

*Registrar y actualizar periódicamente el padrón de establecimientos mercantiles de*

---

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual\\_administrativo\\_ao\\_2020.PDF](http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF)

*la alcaldía, así como el estado que guardan su apertura y funcionamiento con respecto a la normatividad vigente.*

...

***Coordinación de Manejo y Conservación de Recursos Naturales.***

***Funciones Básicas:***

*Elaborar proyectos para la creación fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental de la demarcación, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo.*

*Promover el mejoramiento de las áreas de valor ambiental conforme al programa de manejo correspondiente, a través de acciones supervisadas que aseguren la aplicación de la normatividad vigente.*

...

En ese contexto, este *Instituto* advierte que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del Recurrente como lo son, la **Dirección General de Gobierno**, la **Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles** (cuestionamientos 5, 6 y 7) y la **Coordinación de Manejo y Conservación de Recursos Naturales**, ( requerimientos 8 y 9) ya que es obligación de las Unidades de Transparencia requerir a todas las unidades administrativas que componen los sujetos y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, a efecto de que pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 93 fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

De conformidad con el análisis jurídico realizado, este órgano garante estima oportuno indicarle al *Sujeto Obligado* que, independientemente de que la respuesta recaída a una solicitud precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del sujeto no implica que el requerimiento de información hecho por los solicitantes hayan sido planteados y dirigidos a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 5 fracción XLI, de la *Ley de Transparencia*, son los sujetos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia del sujeto de mérito los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del *Sujeto Obligado* y que sea comunicada al solicitante se entenderá como emitida por el sujeto, por lo anterior, es que, se concluye fehacientemente que la respuesta emitida por el sujeto de mérito a los cuestionamientos de estudio no satisface totalmente los requerimientos planteados por la persona Recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>9</sup>.

---

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>10</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no respondió todos los cuestionamientos planteados.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

---

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Deberá turnar la solicitud a la Dirección General de Gobierno, la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y la Coordinación de Manejo y Conservación de Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus atribuciones proporcionen la información concerniente a los cuestionamientos 5, 6, 7, 8, y 9.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**